

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 24-1987-15402

El despacho no accede a la anterior solicitud del apoderado actor, como quiera que el proceso sobre el cual pretende la medida cautelar y la suspensión del proceso no cursa en este despacho.

Adviértase que el decreto de las medidas cautelares en procesos ordinarios contenidas en el art. 590 del C.G.P., es viable su estudio por parte del despacho para asuntos sometidos a su conocimiento, no para que aquéllos que se tramitan en otros despachos judiciales.

Por lo anterior el memorialista debe elevar su solicitud ante el juzgado que conoce del proceso por el cual según su relato se ordenaría la entrega del predio con ocasión de una diligencia de remate.

De otro lado, téngase en cuenta que en los procesos de pertenencia como el que aquí se tramita, la única medida nominada procedente y que opera de oficio es la inscripción de la demanda conforme lo establece el art. 592 ib.

Así mismo, es de observar que dentro del presente asunto no se ha definido el litigio y por ende no obra orden de entrega del inmueble objeto de usucapión a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dea2beb0aba5a7ef3863e9c175a8102a95cb5cd6641afb8c7cab0df42f9e9e**

Documento generado en 14/12/2021 03:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>